



RESOLUCION DIRECTORAL N° 1370 -2015-ANA-AAA.M

Cajamarca, **23 DIC. 2015**

VISTO:

El expediente ingresado con CUT N° 30253-2015, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local del Agua Chinchipe Chamaya, contra la Municipalidad Distrital de San Felipe, por infracción en materia de agua, consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales en cuerpo natural de agua, a la quebrada Piquijaca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del caso.

Con Oficio N° 0044-2015-DP/OD-CAJ/M-JAEN, de fecha 06 de marzo de 2015, la coordinadora del módulo de atención – Jaén – Oficina Defensorial Cajamarca, solicita a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, informe si el proyecto "Construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado de Piquijaca, distrito de San Felipe – Jaén-Cajamarca", cuenta con autorización de vertimiento y rehúso de aguas tratadas. Además, recomienda iniciar labores de fiscalización que correspondan a fin de determinar si hay incumplimiento de una condición, norma o disposición que cauce la contaminación de la quebrada Piquijaca. Pedido que fue reiterado mediante Oficio N° 067-2015-DP/OD-CAJ/M-JAEN de fecha 09 de abril de 2015.

Actuaciones preliminares de la Autoridad Instructora.

La Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya (en adelante ALA Chinchipe Chamaya) con Oficio (M) N° 203-2015-ANA-AAA.M-ALA.CHCH, de fecha 13 de abril de 2015, da respuesta al Oficio N° 067-2015-DP/OD-CAJ/M-JAEN, señalando que la Autoridad Nacional del Agua no ha emitido ninguna Resolución de Autorización de Vertimientos de reuso de agua tratadas para el proyecto "Construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado de Piquijaca, distrito de San Felipe – Jaén-Cajamarca".

Mediante Oficio (M) N° 014-2015-ANA-AAA.M-ALA CHCH, de fecha 28 de mayo de 2015, la ALA Chinchipe Chamaya invita a las diferentes autoridades de la provincia de Jaén, distrito de San Felipe, Centro Poblado Piquijaca, a participar de una inspección ocular programada para el día 02.06.2015.

Con fecha 02.06.2015 se realizó la inspección ocular en el lugar donde se realizan los vertimientos del centro poblado Piquijaca –San Felipe, con la participación del Alcalde Distrital de San Felipe, Defensoría del Pueblo Jaén, Gobernador Distrito de San Felipe, Gobernador Provincial de Jaén, Gobernador del C.P Piquijaca, Alcalde Provincia Jaén, Alcalde C.P Piquijaca. En el lugar se verificó el vertimiento de agua sin tratar a dos lagunas de oxidación de aproximadamente 40 m de largo por 22 m de ancho que luego por intermedio de tuberías de PVC de 6" a una distancia de aproximadamente 150 m estas aguas van a desembocar a la quebrada Piquijaca en la margen izquierda aguas abajo en un caudal de 0.52 l/s. Los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 1370 -2015-ANA-AAA.M

puntos de los vertimientos fueron ubicados entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona S 17S: 9 3656 262 N – 685 077 E, a una altitud 1573 msnm. Y las lagunas de oxidación se ubicaron en coordenadas UTM WGS 84 Zona S 17: 9 365 218 N – 685 223 E, a una altitud 1578 msnm.

II. Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante Informe Técnico N° 026-2015-ANA-AAA.M-ALA.CHCH/LIV, de fecha 25.06.2015, el especialista de la ALA Chinchipe Chamaya, concluye que las aguas residuales domésticas del centro poblado Piquijaca, jurisdicción del distrito de San Felipe, provincia de Jaén: 1) cuenta con dos pozas de tratamientos las cuales se encuentran sin operación y mantenimiento por no existir organización encargada de esta labor; 2) desembocan en la margen izquierda aguas debajo de la quebrada Piquijaca la cual no cuenta con autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas emitido por el sector correspondiente. En consecuencia, recomienda: 1) Notificar a la Municipalidad Distrital de San Felipe, a fin de tomar conocimiento y solicite regularización de autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas ante el sector correspondiente, 2) Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de San Felipe, por efectuar vertimientos de aguas residuales en cuerpos naturales de agua sin la respectiva autorización.

Mediante Notificación N° 044-2015-ANA-AAA-VI M-ALA-CHCH, la ALA Chinchipe Chamaya, el día 30.06.2015, notifica a la Municipalidad Distrital de San Felipe el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos naturales de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción contemplada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; calificándose la infracción como muy grave conforme al literal "d" del numeral 278.1 del artículo 278° y que conforme al numeral 279.3 del art 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la conducta es sancionable con una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT; sin perjuicio de dictarse medidas complementarias; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados desde el día siguiente de la notificación, para que efectúe su descargo, haciendo conocer que la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya instruirá el procedimiento administrativo sancionador que será resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón.

2.1 De los Descargos.

La Municipalidad Distrital de San Felipe, no presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pese a estar debidamente notificado, por lo que de conformidad con el numeral 286.1 del artículo 286 del DS N° 001-2010-AG, Reglamento de la ley de Recursos Hídricos vencido el plazo establecido y con el respectivo descargo o sin el órgano de instrucción podrá realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos.

2.2 Del informe de la Autoridad Instructora.

Con Informe Técnico N° 031-2015-ANA-AAA.M-ALA.CHCH/LIV, de fecha 09.07.2015, la ALA Chinchipe Chamaya, concluye que: 1) las aguas residuales domésticas del centro poblado Piquijaca, del distrito de San Felipe, provincia Jaén, cuenta con dos pozas de tratamiento las cuales se encuentran sin operación y mantenimiento por no existir una organización encargada de esa labor; 2) el punto de vertimiento se encuentra identificado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona S 17: 9 365 262 N – 685 077 E, a una altitud 1573 msnm, con caudal de descarga de 0.52 l/s; 3) Luego del punto de vertimiento aguas debajo de la quebrada Piquijaca aproximadamente a 1.00 Km son utilizadas para riego de cultivos, consumo de animales y las comunidades El Palto, Nuevo Palto, Chuzal, Chuzalito y otras para consumo humano, 4) La Municipalidad Distrital de San Felipe ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, por efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpos naturales de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificándola como muy grave, lo que dará lugar a una sanción mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000);

Según la autoridad instructora las infracción que se ha cometido se encuentran contemplada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal



"d" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, y que de acuerdo al literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278°, del mismo cuerpo normativo, la infracción ha sido calificada como una falta muy grave.

III. Del informe de la Autoridad Resolutiva.

La Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta Autoridad, mediante Informe N° 018-2015-ANA.AAA-VI MARAÑON/JAMV de fecha 25.08.2015, concluye la Municipalidad Distrital de San Felipe vierte aguas residuales domésticas del distrito de San Felipe, a la quebrada Piquijaca sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que constituye una infracción administrativa en materia de recursos hídricos, contemplada en numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, y que de acuerdo al literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278°, del mismo cuerpo normativo, la infracción ha sido calificada como una falta muy grave; que amerita una sanción de multa de 5.1 UIT.

IV. Análisis de la cuestión.

Conforme al literal "j" del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, en concordancia con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.

Según el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente de acuerdo al procedimiento que, para tal efecto, establece dicha autoridad. El numeral 137.2 del mismo dispositivo y cuerpo legal, señala los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua.

Conforme lo establece, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "d" artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AGA; constituye una infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos naturales de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El procedimiento administrativo sancionador es un conjunto ordenado y sistematizado de actos que deben de realizarse para la imposición de una sanción de carácter administrativa. El procedimiento sancionador es el que utilizan las administraciones públicas para ejercer su potestad sancionadora.

En el presente caso, de acuerdo a las diligencias preliminares se ha podido determinar la comisión de infracción en materia de recursos hídricos consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos naturales de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Además en la etapa de instrucción del procedimiento se ha determinado que el responsable de la infracción es la Municipalidad Distrital de San Felipe, que pese a estar debidamente notificado no ha absolvió los cargos que se le imputaron.

En consecuencia, al haber comprobado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma, corresponde imponer la sanción administrativa de multa de acuerdo a las conclusiones de los informes técnicos de la autoridad instructora y resolutive. Del mismo modo, sin perjuicio de la sanción de multa corresponde aplicar una medida complementaria, con la finalidad de reponer las cosas a su estado original y evitar la continuidad de la conducta infractora.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 1370-2015-ANA-AAA.M

Que, estando a lo opinado por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta autoridad y con el visado por la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 5.1 UIT, vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Distrital de San Felipe, por efectuar vertimientos de aguas residuales a la quebrada Piquijaca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG, y que de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279°, del mismo cuerpo normativo, la infracción ha sido calificada como muy grave.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, la notificación de la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de San Felipe, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA VI MARAÑON

Ing. Carlos Enrique Gastelo Villanueva
DIRECTOR